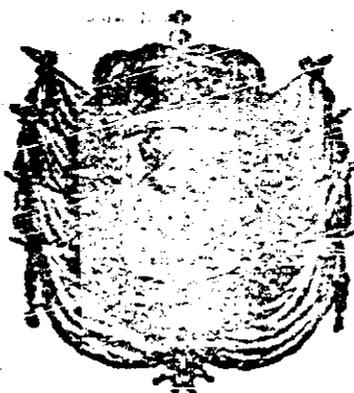


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de **KANON GONZALEZ**, á 10 reales mensuales llevados á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm.º 24.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 8 del corriente se ha servido dirigirme la Real orden siguiente.

S. M. la Reina Gobernadora, en vista de varias reclamaciones de algunos propietarios quejándose de los repartos en dinero que se les hace en varios pueblos en concepto de hacendados forasteros, para cubrir las atenciones municipales de los mismos, sin embargo de no tener vecindad en ellos ni disfrutar de los aprovechamientos ó beneficios de vecinos; se ha servido resolver, con presencia de lo dispuesto sobre este asunto en Real orden de 12 de Noviembre de 1830, que en los repartimientos vecinales que hagan los pueblos con autorización competente para cubrir sus cargas municipales en lo que no alcancen los productos de sus propios y arbitrios, no se comprenda á los hacendados forasteros que tengan dadas sus tierras ó propiedades á partido ó en arrendamiento, pero cuando tengan casa abierta con dependientes y labo, aunque no residan en los pueblos en que radiquen sus haciendas, y en la parte proporcional á los consumos. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

La que comunico á los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia para su inteligencia y exacto cumplimiento. Almería 31 de Enero de 1839. — José March y Labores.

Núm. 25.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha

12 del corriente se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo propuesto por la comisión especial de arreglo de cárceles, se ha servido mandar que las demandas de tanto de Almería, de que trata la circular de 9 de Junio último, se introduzcan, previa la aprobación de las Diputaciones provinciales, como en la misma se dispone, por los Ayuntamientos de las capitales donde estubieren las cárceles por de pronto, con los fondos que tubieren y sin perjuicio de reintegrarse á costa de la provincia por repartos equitativos y proporcionados.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

La que se circula para inteligencia de los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia y de mas á quienes corresponda su cumplimiento. Almería 31 de Enero de 1839. — José March y Labores.

Núm. 26.

Con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 31 de Mayo de 1837, he tenido por conveniente disponer que los Alcaldes primeros constitucionales de los pueblos cabezas de partido de la provincia se encarguen por ahora de la custodia de los montes respectivos pertenecientes á la nación, tanto baldíos como realengos y de dueño no conocido; procurando su conservación, y denunciando los daños que se causen en ellos para el condigno castigo. Y como por el mismo art. 3.º del citado Real decreto quedan autorizados los demas Alcaldes de los pueblos para desempeñar tambien el propio especial encargo de sus jurisdicciones, que compete á los de las cabezas de partido en todo el distrito que está comprenda, cesando por lo tanto los subde-